



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	1100133350262017-00239-00
Accionante:	Gloria Esmeralda Cassiani Niño
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto admite demanda

Gloria Esmeralda Cassiani Niño, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto principal se delimita en:

1. La inaplicación parcial por inconstitucionalidad de las expresiones contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 en lo que respecta a la determinación del alcance de la bonificación judicial.
2. A su vez solicita la nulidad de la Resolución No. 166 del 15 de enero de 2016, proferida por la Subdirección de Apoyo a la Gestión de Bogotá, por la cual la autoridad administrativa negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial; así como la nulidad de la Resolución No. 235 del 10 de febrero de 2016 que resolvió el recurso de reposición; y la nulidad de la Resolución No. 2-1199 del 25 de abril de 2016 que resolvió el recurso de apelación negando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.
3. A su vez en calidad de restablecimiento del derecho se pretende el reconocimiento de carácter salarial la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra los anexos de la demanda, y para el efecto el artículo 166 dispuso:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

Negrilla del Juzgado

1. Del acto acusado.

De acuerdo a la norma antes descrita, en el presente asunto la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No. 166 del 15 de enero de 2016, proferida por la Subdirección de Apoyo a la Gestión de Bogotá, por la cual la autoridad administrativa negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial, sin embargo, y una vez revisado el libelo demandatorio se pudo establecer que la Profesional del Derecho no arribo a la demanda el acto administrativo que se pretende enjuiciar, razón por la cual deberá arribar al expediente el acto administrativo en mención.

2. De la demanda y sus anexos.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito. Por lo tanto, se hace necesario que la apoderada judicial de la parte actora, allegue en medio magnético la demanda junto con sus anexos, para llevar a cabo las correspondientes notificaciones personales.

3. Del derecho de postulación.

El Capítulo I del CPACA, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Ahora bien, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la formalidad que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este derrotero, ello en aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En tal virtud, el artículo 74 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

(Negrillas del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que no se aportó documento idóneo para demostrar la capacidad con base en la cual actúa la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL pues no obra poder que la acredite como representante judicial de la señora GLORIA ESMERALDA CASIANNI NIÑO.

Para el efecto, se debe aclarar a la abogada que **el poder con el que pretenda actuar en el presente proceso, debe presentarse en original**, con la presentación personal efectuada por el poderdante, y con la facultad clara para el asunto que se otorga, es decir, no es válida la presentación de cualquier documento para acreditar tal calidad, y mucho menos, no presentar poder, circunstancia esta que impide admitir la demanda en virtud del incumplimiento de los requisitos formales.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **GLORIA ESMERALDA CASIANNI NIÑO** contra la **NACIÓN –FISCALIA GERENAL DE LA NACIÓN**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en el expediente notifico a las partes la providencia
número **20108/2017** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

lv